CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

5800

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCACIONAL Y DE LAS BECAS LEGISLATIVAS

Certifico que la presente es
copia fiel y exacta del documento
original según consta en los
archivos del CES.
Firma:
Fecha: 12 mayo 98

MAYO 1998

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

5800

Exposición de Motivos..... 1
Artículo 1 - Título..... 1
Artículo 2 - Autoridad Legal..... 1
Artículo 3 - Separabilidad..... 2
Artículo 4 - Vigencia..... 2
Articulo 5 - Cubierta General..... 2
Artículo 6 - Derogación de normas anteriores..... 2
Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas..... 2
Artículo 8 - Prelación normativa..... 2
Artículo 9 - Enmiendas..... 3
Artículo 10 - Definiciones..... 3
Artículo 11 - Reservado..... 5

CAPITULO II - PROGRAMAS

Artículo 12 - Programa del Fondo Educacional..... 5
Artículo 13 - Programa de Becas Legislativas..... 6
Artículo 14 - Instituciones Elegibles..... 6
Artículo 15 - Peticiones de Fondos..... 6
Artículo 16 - Base para la distribución de los fondos..... 6
Artículo 17 - Decisión del Consejo..... 7
Artículo 18 - Criterios de elegibilidad para la concesión de ayuda económica a los estudiantes..... 7
Artículo 19 - Obligaciones de las instituciones participantes..... 8
Artículo 20 - Retención de expedientes..... 9
Artículo 21 - Informes periódicos..... 9
Artículo 22 - Devolución de sobrantes..... 9
Artículo 23 - Intervenciones del Consejo..... 9
Artículo 24 - Consecuencias del incumplimiento..... 10
Artículo 25 - Querellas..... 10

CAPITULO I

Núm. 5800
Fecha: 1ro. de junio de 1998 10:01 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a la concesión de becas y ayuda económica a los estudiantes matriculados en las instituciones privadas de educación superior de Puerto Rico, a tenor con los programas del Fondo Educacional y de Becas Legislativas administrados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

El Programa del Fondo Educacional se nutre de los recaudos del Fondo Educacional que se destinan, a tenor con la Ley Núm. 64 del 24 de junio de 1969, según enmendada, a la concesión de ayuda económica a estudiantes que cursan estudios en instituciones privadas de educación superior en el país. El Programa de Becas Legislativas, a su vez, se nutre de fondos del presupuesto general de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico asignados por la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Conjunta anual, para la concesión de becas y ayuda económica a dichos estudiantes.

Ambos Programas son administrados por el Consejo y persiguen ayudar a nuestros estudiantes necesitados a sufragar sus estudios en las instituciones privadas de educación superior que están debidamente autorizadas para operar en Puerto Rico. Reconocen la importancia del sector privado en la consecución de la política pública de proveer mayores oportunidades educativas a nuestra población de escasos recursos.

Este Reglamento está dirigido a integrar y actualizar las normas y procesos que regirán estos Programas en armonía con las recomendaciones del estudio titulado "Análisis de los Programas de Asistencia Económica para Estudios Universitarios" de enero de 1997 que le fuera encomendado al Consejo en la Ley Núm. 101 del 24 de agosto de 1994.

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración del Fondo Educacional y de las Becas Legislativas".

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, por el Artículo 3 de la Ley 64 del 24 de junio de 1969 y por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Habiéndose completado los trámites de aprobación y registro requeridos por la Ley 170, este Reglamento entrará en vigor el 1ro de julio de 1998. La fecha de vigencia de toda enmienda será aquella que se indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro recién mencionados.

Articulo 5 - Cubierta General

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución privada de educación superior autorizada por el Consejo para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los Programas del Fondo Educacional o de Becas Legislativas administrados por el Consejo a partir del año fiscal que comienza el 1ro de julio de 1998.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Los Reglamentos aprobados por el Consejo en sus Certificaciones número 178 (1982-83) y 81 (1983-84) quedan expresamente derogados, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el Consejo en relación a estos programas que sea inconsistente con el presente Reglamento.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 17 de 1993, la Ley 64 de 1969 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas, y en la Resolución Conjunta anual aprobada por la Asamblea Legislativa. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el Consejo en armonía con dicha política pública.

Artículo 8 - Prelación normativa

Las normas que regirán estos programas tendrán una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. Ley 17 de 1993, Ley 64 de 1969 y Ley 170 de 1988, según enmendadas;

b. Resolución Conjunta anual de la Asamblea Legislativa asignando fondos para el Programa de Becas Legislativa;

c. Reglamento para la Administración del Fondo Educacional y de las Becas Legislativas;

d. Resoluciones del Consejo de Educación Superior, evidenciadas en las correspondientes certificaciones;

e. Guías aprobadas por el Consejo de Educación Superior para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

Artículo 9 - Enmiendas

Sección 9.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las instituciones de educación superior en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requisitos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 10 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. Año fiscal - período comprendido entre el 1ro de julio de un año al 30 de junio del próximo año .

b. Autorización para operar - licencia que el Consejo le concede a una institución, a tenor con la Ley 17, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos académicos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia, o la certificación del Consejo que complemente a ésta. Se confiere

inicialmente por cinco (5) años mediante la Licencia de Autorización; y se extiende por períodos adicionales de cinco (5) años cada uno, mediante la Licencia de Renovación.

c. Consejo - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

d. Federal - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

e. Institución - institución de educación superior.

f. Institución de educación superior - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa privada compuesta de una o más unidades institucionales, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.

g. Institución elegible - institución que cumple con los requisitos necesarios para participar en los Programas del Fondo Educacional y de Becas Legislativas.

h. Institución participante - institución a la cual el Consejo le ha aprobado una solicitud (petición de fondos) para participar en el Programa del Fondo Educacional y/o en el Programa de Becas Legislativas y a la cual se le hayan remitido fondos de cualquiera de estos Programas.

i. Ley 17 (o Ley 17 de 1993) - Ley Número 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada.

j. Ley 64 (o Ley 64 de 1969) - Ley Número 64 del 24 de junio de 1969, según enmendada.

k. Ley 170 (o Ley 170 de 1988) - Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

l. "Pell Grant Program" - el programa de asistencia económica federal autorizado por el Título IV-A-1 del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

m. Programas - los Programas del Fondo Educacional y de Becas Legislativas.

n. Programa graduado - programa de estudio, autorizado por el Consejo, conducente a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel superior al del grado de bachillerato, tales como la maestría y el doctorado.

o. Programa subgraduado - programa de estudio, autorizado por el Consejo, conducente a un grado o reconocimiento académico oficial desde el grado asociado hasta el bachillerato.

p. Puerto Rico - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

q. Reglamento - este Reglamento para la Administración del Fondo Educacional y de las Becas Legislativas.

r. Semestre Académico - período comprendido entre el 1ro de julio al 31 de diciembre o entre el 1ro de enero al 30 de junio de cada año fiscal.

Artículo 11 - Reservado

CAPITULO II

PROGRAMAS

Artículo 12 - Programa del Fondo Educacional

Sección 12.1 - Origen

La Ley 64 de 1969, según enmendada, crea un Fondo Educacional cuyos ingresos dependen de lo que anualmente se recaude por concepto de la operación de las máquinas de tragamonedas y del Hipódromo. Una vez descontado el presupuesto operacional del Consejo y la asignación al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, a tenor con lo establecido en la referida Ley, el restante del Fondo se destina a la concesión de ayuda económica a estudiantes necesitados que se matriculen en programas graduados o subgraduados en instituciones privadas de educación superior autorizadas por el Consejo para operar en Puerto Rico. El Programa del Fondo Educacional consiste en la administración y distribución de estos fondos restantes entre las referidas instituciones de conformidad con este Reglamento.

Sección 12.2 - Disponibilidad de Fondos

En la medida en que el Consejo vaya recibiendo estos fondos del Departamento de Hacienda, aquellos que correspondan al programa se depositarán en una cuenta bancaria para distribuirse entre las instituciones participantes al inicio de cada semestre académico para beneficio de los estudiantes que cualifiquen. Las distribuciones se efectuarán a base del estimado del Departamento de Hacienda de los recaudos del Fondo Educacional para el año fiscal. Toda vez que el Consejo recibe estos fondos de forma discontinua y variable, al efectuarse cada distribución se debe mantener un balance en dicha cuenta que sea suficiente para asegurar la distribución correspondiente al inicio del próximo semestre académico. El balance de esta cuenta será de aproximadamente el cincuenta (50) por ciento del estimado de los recaudos durante el año fiscal.

Disponiéndose que una vez queden debidamente contabilizados los recaudos del Departamento de Hacienda correspondientes a determinado año fiscal, en la medida en que éstos varíen del estimado, el Consejo hará los ajustes necesarios en los fondos disponibles para el próximo año fiscal.

Artículo 13 - Programa de Becas Legislativas

Sección 13.1 - Origen

La Asamblea Legislativa aprueba una Resolución Conjunta anual, mediante la cual asigna fondos del presupuesto general de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico para la concesión de becas y ayuda económica a estudiantes necesitados que cursen estudios en programas subgraduados en instituciones privadas de educación superior autorizadas por el Consejo para operar en Puerto Rico. El Programa de Becas Legislativas consiste en la administración y distribución de estos fondos entre las referidas instituciones de conformidad con este Reglamento.

Sección 13.2 - Disponibilidad de Fondos

Al recibirse la remesa del Departamento de Hacienda con los fondos asignados en la Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa, el Consejo los depositará en una cuenta bancaria para distribuirse entre las instituciones participantes al inicio de cada semestre académico para beneficio de los estudiantes que cualifiquen.

Artículo 14 - Instituciones Elegibles

Serán elegibles para participar en los Programas del Fondo Educacional y de las Becas Legislativas aquellas instituciones privadas de educación superior que estén debidamente autorizadas por el Consejo para operar en Puerto Rico.

Artículo 15 - Peticiones de Fondos

Toda institución elegible deberá someter al Consejo una petición anual de fondos no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal. La petición deberá prepararse completando el formulario titulado "Informe de Petición de Fondos" que está disponible en el Consejo y estará acompañada con una certificación de la matrícula regular de la institución solicitante según se define dicha matrícula en el Artículo 16 (c) de este Reglamento.

Artículo 16 - Base para la distribución de los fondos

a. Los fondos disponibles del Programa del Fondo Educacional se distribuirán entre las instituciones participantes a base de la proporción que guarde la totalidad de la matrícula regular de cada institución con la totalidad de la matrícula regular de las instituciones participantes.

b. Los fondos disponibles del Programa de Becas Legislativas se distribuirán entre las instituciones participantes a base de la proporción que guarde la totalidad de la matrícula regular de los programas subgraduados de cada institución con la totalidad de la matrícula regular de los programas subgraduados de las instituciones participantes.

c. La matrícula regular consiste del número de estudiantes matriculados durante el año fiscal anterior con una carga de por lo menos doce (12) horas-crédito por semestre académico en programas subgraduados y de por lo menos nueve (9) horas-crédito por semestre académico en programas graduados.

Artículo 17 - Decisión del Consejo

El Consejo evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso.

Artículo 18 - Criterios de elegibilidad para la concesión de ayuda económica a los estudiantes

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través de los Programas cubiertos por este Reglamento, cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o residente en Puerto Rico, según lo define la ley.

b. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y cursando estudios en un programa educativo, subgraduado o graduado, autorizado por el Consejo de conformidad con el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior. Si el estudiante cursa estudios en un programa subgraduado será elegible para recibir asistencia económica bajo ambos Programas, pero si cursa estudios en un programa graduado sólo será elegible para recibir asistencia económica bajo el Programa del Fondo Educacional.

c. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal para el "Pell Grant Program". Si el estudiante en efecto recibe asistencia económica bajo el "Pell Grant Program" durante el año fiscal correspondiente, los fondos disponibles bajo los Programas cubiertos por este Reglamento serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzaron los fondos del "Pell Grant Program".

d. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en la reglamentación federal para el "Pell Grant Program"; de tal forma que si el estudiante resulta que ha mantenido el progreso académico ("satisfactory progress") exigido para ese programa federal, también será suficiente para que reciba asistencia bajo los Programas cubiertos por este Reglamento.

Artículo 19 - Obligaciones de las instituciones participantes

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos recibidos, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones y de devolver anualmente al Consejo los sobrantes. A esos efectos cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de prejuicios por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

b. Mantener los fondos asignados del Programa del Fondo Educacional y los del Programa de Becas Legislativas en cuentas subsidiarias separadas. No se efectuarán transferencias entre dichas cuentas ni a otras cuentas de la institución. El sistema de contabilidad a utilizarse estará acorde con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y proveerá los mecanismos necesarios para mantener cuentas separadas sobre cada una de las erogaciones con cargo a los Programas, de tal forma que permita constatar la corrección de las operaciones individuales.

c. Mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las preintervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución educativa.

d. Mantener en sus archivos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes solicitando beneficios bajo estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada
estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos indicados en el Artículo 18 de este Reglamento, así como la siguiente información:

   1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante, incluyendo la razón por la cual denegó una solicitud.

   2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.

   3. Evidencia que el estudiante estuvo matriculado en los períodos correspondientes.

   4. Constancia de los pagos hechos por medio de cheques o notas de crédito.

e. Dispensar los fondos de asistencia económica según los períodos académicos dentro de los cuales opera la institución.

f. Radicar los informes periódicos, devolver los sobrantes y cooperar con las intervenciones del Consejo según disponen los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 20 - Retención de expedientes

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 19 (d) durante (3) años a partir de la última fecha de estudios que cursara el estudiante de que se trate.

Artículo 21 - Informes periódicos

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes en el Consejo:

a. Un informe del movimiento de los fondos y de los sobrantes de cada programa durante el año fiscal, no mas tarde del 15 de agosto de cada año, utilizándose el formulario de informe provisto por el Consejo.

b. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse no más tarde de 90 días luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución.

c. Cualquier otro informe que le solicite el Consejo dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento.

Artículo 22 - Devolución de sobrantes

Las instituciones deberán devolver al Consejo, no más tarde del 31 de agosto de cada año, el sobrante de los fondos que le fueron remitidos por el Consejo durante el año fiscal anterior. La devolución de los fondos sobrantes de cada uno de los Programas se efectuará mediante cheque o giro separado.

Artículo 23 - Intervenciones del Consejo

El Consejo podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento; en cuyo caso las instituciones intervenidas le proveerán acceso al Consejo a los récords y expedientes que están obligados a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se le requiera.

Artículo 24 - Consecuencias del incumplimiento

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el Consejo podrá suspender su participación en los Programas o requerirle la devolución de los fondos pertinentes. En aquellos casos en que la institución no devuelva los sobrantes del año fiscal anterior, el Consejo podrá también optar por descontarle la cantidad correspondiente de los fondos a distribuirse durante el próximo año académico.

Artículo 25 - Querellas

Cualquier persona que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querella ante el Consejo, a tenor con las disposiciones de la Ley 170.

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO
PO Box 19900, San Juan, Puerto Rico 00910-1900
Tel. (787) 724-7100

5800

Certificación Número 98-042

Yo, Sandra Espada Santos, Secretario del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:----------

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en reunión ordinaria del martes, 26 de mayo de 1998, aprobó el ***Reglamento para la Administración del Fondo Educacional y de las Becas Legislativas*** que se aneja a esta certificación.

Y para que así conste, expido la presente certificación en Santurce, Puerto Rico, hoy día, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Sandra Espada Santos
Secretario del Consejo

mr